



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Tribunal Central de Justicia de la Nación

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE OXCHUC, ESTADO DE CHIAPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María Gloria Sánchez Gómez, Miguel Gómez Hernández, Amalia Sánchez Gómez, Mario Gómez Méndez, Elia Santiz López, Manuel Gómez Santiz, Sandra Patricia Moshan Sánchez, Vicente Gómez Santiz, María Santiz Encinos, Germán Santiz López y Cecilia Sánchez Gómez, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidenta, Síndico, Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercera Regidora, Cuarto Regidor, Quinta Regidora y Sexto Regidor, todos del Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Estado de Chiapas.	12353

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veinte de marzo del año en curso.

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan como Presidenta, Síndico, Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercera Regidora, Cuarto Regidor, Quinta Regidora y Sexto Regidor, todos del Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Estado de Chiapas, se acuerda lo siguiente.

Los accionantes promueven controversia constitucional contra la Comisión Permanente del Poder Legislativo de la entidad, en la que impugnan lo siguiente:

"IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.-

Procedencia de controversia constitucional en contra de destitución de servidores públicos en el procedimiento o bajo el procedimiento de declaración de procedencia

1.- El procedimiento de desafuero o declaración de procedencia, llevado a cabo por la Comisión Permanente del Estado de Chiapas, esto por conducto de la Comisión Instructora, pues en el trámite de dicho procedimiento se llevaron a cabo diversos actos de los que se demanda la invalidez, mismos que a continuación enuncio:

a) La omisión del Presidente de la Comisión Instructora –en el caso concreto lo fue la Comisión de Justicia- de llevar a cabo la reunión entre los miembros de la Comisión de (sic) Instructora, para:

- Darles a conocer el contenido del asunto recibido.
- Acordar el procedimiento a seguir para la obtención de la información necesaria para la elaboración del dictamen correspondiente (...)
- b) Y como consecuencia inmediata del vicio antes señalado, la omisión del acuerdo de los miembros de la Comisión de Justicia para acordar el procedimiento a seguir para la elaboración del dictamen correspondiente

- c) La omisión de realizarse consultas y foros de participación social para acordar el procedimiento a seguir en la elaboración del dictamen correspondiente, atendiendo a la naturaleza del caso a resolver
 - d) La omisión de la Comisión Instructora de dictar un acuerdo (sic) la admisión de denuncia
 - e) La omisión de emplazar dentro de los tres días naturales siguientes a la admisión de la denuncia en los domicilios particulares y/o convencionales a los comparecientes integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas, como servidores públicos relacionados con el asunto. (...)
 - f) La omisión de la Comisión Instructora y de la Comisión Permanente (sic) comprobar fehacientemente que los servidores públicos integrantes (sic) Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas, habíamos sido debidamente notificados (...)
 - g) La omisión de la Comisión Instructora de otorgar un plazo de siete días naturales siguientes al emplazamiento y/o notificación, para comparecer e informar lo que a nuestro derecho conviniera, en debido respecto a nuestra garantía de defensa
 - h) La omisión de otorgar a los servidores públicos integrantes (sic) Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas, la oportunidad y el derecho de designar defensor para que los pudiese representar en el procedimiento del juicio de declaración de procedencia (...)
 - i) La omisión de comprobar fehacientemente que el Fiscal General del Estado, había sido notificado
 - j) La omisión de otorgar a los servidores públicos integrantes (sic) Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas, la oportunidad y el derecho de poder ofertar dentro del término de 30 días naturales pruebas, esto para defenderse dentro del juicio declaratorio de procedencia (...)
 - k) La omisión de poner a la vista de los comparecientes –dentro de los tres días siguientes al cierre de instrucción- el expediente, como integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas, al ser los servidores públicos involucrados en el asunto, para poder formular nuestros alegatos dentro de los seis días naturales siguientes, (...)
 - l) La omisión de llevar a cabo un debate exhaustivo respecto de la declaración de procedencia por parte de la Comisión de Justicia (operando como comisión instructora) del H. Congreso del Estado de Chiapas, y con esa omisión elaborar dictamen y/o resolución que determina procedente la declaración de procedencia aquí mencionada, respecto de los servidores públicos integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas
 - m) La omisión de llevar a cabo un debate exhaustivo respecto de la procedencia del desafuero por parte de la Comisión Permanente al constituirse como gran jurado respecto de los servidores públicos integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas
- 2.- La resolución y/o dictamen y/o decreto de la Comisión Permanente en la cual se declara la destitución de los funcionarios del Ayuntamiento del Municipio Oxchuc, Chiapas consistente en los siguientes puestos: (...)
- 3.- La resolución y/o dictamen y/o decreto que declaro (sic) el desafuero de los funcionarios del Ayuntamiento del Municipio Oxchuc, consistente en los siguientes puestos: (...)
- 4.- La omisión de notificación de las resoluciones y/o dictamen y/o decreto antes mencionadas de manera personal a cada uno de nosotros.
- 5.- La omisión de convocatoria a todos los pueblos y comunidades etnias indígenas que conforman el municipio de Oxchuc Chiapas. para la elección y designación del Consejo Municipal del citado municipio, por parte de la Comisión Permanente o del órgano competente en materia electoral."

Sin embargo, si bien suscriben la demanda quienes se ostentan como Presidenta, Síndicos y Regidores del Municipio de Oxchuc, Estado de Chiapas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero¹, de la

Art. Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por el asunto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 58, fracción III², de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se tiene por presentado sólo a quien se ostenta como Síndico del municipio actor, al ser atribución de este último la representación legal del Ayuntamiento.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1⁴ de la citada ley reglamentaria, **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al municipio actor designando autorizados señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 4⁵, párrafo tercero⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la mencionada ley reglamentaria, así como 305⁸ del Código

representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

²De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y de conformidad con el artículo 58, fracción III, de la **Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas**, que establece lo siguiente:

Artículo 58. Son atribuciones y obligaciones del Síndico Municipal: (...)

III.- Representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte; (...)

³**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales (...)

⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵**Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos recibir copias de traslado.

⁶**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁸**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Respecto de las pruebas que el municipio actor hace consistir en “(...) *copias relativas a la totalidad del procedimiento, del dictamen y del decreto mediante el cual se realiza la declaración de procedencia de desafuero respecto de los miembros del Ayuntamiento Municipal de Oxchuc, Chiapas (...)*”, así como “(...) *copias de la totalidad del procedimiento, del dictamen y del decreto mediante el cual se realiza la elección y nombramiento del Consejo Municipal de Oxchuc, Chiapas (...)*” y que solicita sean requeridas por esta Suprema Corte al Poder Legislativo del Estado, tales constancias en realidad se refieren a los antecedentes legislativos de los actos impugnados, los cuales serán motivo de mención aparte en este proveído.

En cuanto a la petición del promovente, para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁹, y 16, párrafo segundo¹⁰, de la Constitución Federal, y derivado

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que comparezcan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se realicen las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. (...)

En el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

La información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán fundamentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información (...).

Artículo 16. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al referido municipio peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe al Municipio de Oxchuc, Estado de Chiapas, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la citada autoridad solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Esto, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I¹¹, y 11, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria, así como 278¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por otra parte, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Poder Legislativo del Estado de Chiapas**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

¹¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

¹² Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

Por secuentemente, con copia del escrito de demanda y sus anexos, deberá emplazársele para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, y al hacerlo señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de lo contrario, las subsiguientes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II¹³, y 26, párrafo primero¹⁴, de la invocada ley reglamentaria, así como 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹⁵.

Además, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁶ de la citada normativa reglamentaria se requiere a la autoridad demandada para que al dar contestación, por conducto de quien legalmente la representa, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibida que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁷, del indicado Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

1. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o particular el acto que sea objeto de la controversia. (...)

Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

Artículo 19. **IX/2000** Aislada. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, febrero de dos mil, página 796, número de registro 192286.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su cesahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que presenten los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

1. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otro lado, no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del promovente de tener como tercero interesado al Consejo Municipal de Oxchuc, Estado de Chiapas, puesto que en términos del artículo 10, fracción III¹⁸, de la ley reglamentaria de la materia, sólo pueden intervenir con tal carácter las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal que, sin tener el carácter de actor o demandado, pudieran resultar afectados con la sentencia que llegara a dictarse.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁹, de la ley reglamentaria, dese vista a la Procuraduría General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287²⁰ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

Notifíquese. Por lista, por oficio y en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Chiapas.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del diverso de radicación y turno, así como del escrito inicial y sus anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, por conducto del

¹⁸ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I de artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...)

¹⁹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

²⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²², y 5²³, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁴ y 299²⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 246/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁶, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014; por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las

21 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

22 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario notificante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus domicilios o lugares en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a recibir el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

23 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se sigue el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, se encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la práctica de ellas.

Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día a en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término para su práctica pueda exceder de diez días.

24 Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, numeral g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, el envío ingresará en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible. lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



A
C
U
E
R
D
O